

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE INCLUIR EN EL DELITO DE CONTRABANDO EL INGRESO O EXTRACCIÓN DE DINERO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

BOLETIN N° 15.252-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia de **discusión inmediata**, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los (as) senadores (as) señores (as) Pedro Araya; Alfonso De Urresti; Luz Eliana Ebensperger; Rodrigo Galilea, y Matías Walker.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz es modificar diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica.

2) Normas de quórum especial.

Conforme lo ha señalado el H. Senado, el inciso quinto del artículo 189 contenido en el numeral 7 del artículo 1° del proyecto de ley, requiere ser aprobado conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de rango orgánico constitucional. Además debe considerarse de igual rango el inciso cuarto del mismo artículo, enmendado en segundo trámite constitucional por esta Comisión.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 N°4 del Reglamento, se señala que este proyecto no requiere trámite a la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación en general del proyecto.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 39D4E498E5157377

Sometido a votación en general, fue aprobado. Votaron a favor, los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente), Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Leonardo Soto, Gonzalo Winter. No se registraron votos por la negativa ni abstenciones **(9-0-0)**.

5) Se designó Diputado Informante al señor Marcos Ilabaca

I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Los autores se la moción señalan los antecedentes que se transcriben a continuación.

ANTECEDENTES

Desde hace unos meses que Chile vive una crisis de seguridad sin precedentes. Este verdadero ataque a la tranquilidad de la ciudadanía se ha transformado en la principal preocupación de los chilenos y se expresa en amenazas concretas a la seguridad y tranquilidad de nuestros compatriotas, que constatan día a día como la delincuencia se ha incrementado de manera significativa.

Dicho aumento en la cantidad de delitos va de la mano con el desarrollo de nuevas formas de criminalidad, especialmente a través del crimen organizado, que cuenta con herramientas cada vez más sofisticadas, y que se ha evidenciado a través de la lamentable llegada a nuestro país de bandas internacionales de tráfico de drogas y de personas.

En relación al tráfico de estupefacientes, la zona norte de nuestro país concentra la mayor cantidad de drogas incautadas, especialmente cannabis sativa, cocaína y pasta base, y en relación al tráfico de personas, es también la zona norte la que ha observado la mayor cantidad de delitos, siendo testigos de grupos que detentan armamento militar de alto calibre y que ejercen su actividad impunemente.

Estas bandas se financian, en parte, a través del transporte transfronterizo de dinero en efectivo o títulos al portador. Sólo a modo de ejemplo, el día 26 de junio de 2022, se informó la existencia de una operación de contrabando de oro, diamantes y dinero en efectivo para financiar terrorismo.

Dicha operación fue fiscalizada y descubierta por Aduanas (denominada Operación Tentáculo 2022), donde participaron además varios países (incluyendo otros países de Latinoamérica, USA, Italia, España). La iniciativa fue liderada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), el Grupo Egmont de Unidades de

Inteligencia Financiera (UIF) y la Interpol, y se terminaron incautando más de 3 millones de dólares.

Sólo en el paso fronterizo de Colchane (Región de Tarapacá), a través de tres procedimientos distintos, se incautaron 250.000 dólares, en las cabinas de camiones (considerando monto incautado en dólares y pesos). Sin embargo, y a pesar de estos esfuerzos loables de fiscalización, nuestras autoridades no siempre cuentan con las herramientas necesarias para combatir este delito y el fenómeno del transporte transfronterizo de dinero para financiar el crimen organizado se ha disparado.

Dado lo anterior, se requiere de nuevas medidas y herramientas para poder combatir eficientemente el aumento y sofisticación de estos delitos.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Los fundamentos específicos del proyecto de ley están dados por la insuficiencia de nuestra actual legislación para hacer frente a una situación que antes era excepcional para nuestro país, que es el desarrollo del crimen organizado, y en concreto el financiamiento de dichas organizaciones a través del transporte ilegal de dinero.

Actualmente Chile tiene un procedimiento de declaración de dinero regulado en los Artículos 4 y 39 de la ley 19.913. De acuerdo con el Art. 4, existe un deber de informar exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero.

La infracción de lo dispuesto en el artículo 49 está sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, que puede aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de hasta el 30% de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados.

Dicho sistema, de sólo declaración obligatoria y eventual sanción, es una infracción reglamentaria que ha demostrado ser insuficiente.

De acuerdo al análisis estratégico llevado a cabo por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) en julio de 2021, relativo al Transporte Físico de Dinero en efectivo e Instrumentos Negociables al Portador (INP) en la región, “el transporte físico de dinero en efectivo como medio de lavado de activos sigue siendo un problema en muchos países de todo el mundo, y particularmente

en la región Latinoamericana" (...) y "el transporte físico de dinero en efectivo como método de lavado de activos no se limita a un tipo determinado de delito"¹. De conformidad con la Recomendación 32 de los estándares del GAFI, el transporte físico transfronterizo de fondos se denomina al transporte físico entrante o saliente de moneda o instrumentos negociables al portador desde un país hacia otro país.

Se incluye los siguientes modos de transporte: transporte físico por una persona física, en el equipaje o en el vehículo que acompaña a esa persona; el cargamento de moneda o de instrumentos negociables al portador mediante carga en contenedores y el envío por correo de moneda o instrumentos negociables al portador por una persona física o una persona jurídica.

A nivel comparado, se trata de una preocupación universal. Algunos países han promulgado leyes relacionadas con el dinero en efectivo transportado en transporte de carga y por correo, que se suman a la legislación nacional relacionada con las declaraciones específicas de dinero en efectivo, y algunos países han implementado licencias especiales o declaraciones específicas de efectivo, distinta de la declaración de aduanas.

Solo los bancos autorizados por el Banco Central pueden realizar transportes transfronterizos de dinero en efectivo en transporte de carga y por correo. Siendo así, los países deben implementar procesos adecuados para detectar y prevenir el transporte transfronterizo ilícito de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, por cuanto los sistemas únicamente fundados en declaraciones de efectivo han resultado ineficiente para prevenirlo, como ocurre en Chile al tenor del procedimiento previsto en los artículos 4 y 39 de la Ley N°19.9132.

El dinero en efectivo y los instrumentos negociables al portador son utilizados por el crimen organizado transnacional, dado la dificultad de acceder al sistema financiero formal y habitualmente son objeto material del delito de lavado de activos, por lo que resulta de la mayor importancia desarticular su capacidad operativa. Gracias a la colaboración entre países fronterizos se pueden mantener las fronteras libres del tráfico ilícito de moneda o instrumentos negociables al portador.

CONTENIDO DEL PROYECTO

1.- Incorporación del dinero en efectivo y otros instrumentos negociables al portador como objeto material del delito de contrabando Se propone una nueva incorporación en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas para considerar como parte de la figura típica en el delito de contrabando al que introduzca o extraiga del país dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador, ya sea

que ambos se encuentren denominados en moneda de curso legal del país o en cualquier otra moneda, por lugares no habilitados o sin presentarlos a la Aduana. También se incluye la hipótesis de omisión o falsedad en la declaración prevista en el artículo 4 de la Ley 19.913, que se mantiene. Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando y la denuncia o querrela de este delito sigue a cargo del Servicio Nacional de Aduanas (pudiendo el Consejo de Defensa del Estado presentar querellas), y se excluye la posibilidad de celebrar convenios en casos de contrabando de dinero de dinero o de instrumentos negociables al portador, de aquellos previstos en el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas.

2.- Determinación de la pena. Para determinar la extensión de la pena, cuando se trate de mercancía consistente en dinero efectivo o instrumentos negociables al portador, ya sea que ambos se encuentren denominados en moneda de curso legal del país o en cualquier otra moneda, y determinar la cuantía del contrabando y la multa correspondiente, el valor de la mercancía objeto del delito estará compuesto por el valor nominal o su equivalente en moneda de curso legal. En consecuencia, por estas consideraciones es que venimos en someter a consideración de este Honorable Senado, el siguiente:

Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. En el artículo 168, introdúcese el siguiente inciso final: “Incorre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por lugares no habilitados, sin presentarlos a la Aduana, ocultándolo entre otras mercancías presentadas ante la aduana o en el respectivo medio de transporte u omitiendo o falseando la declaración prevista en el artículo 4 de la Ley 19.913, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas”.

2. En el artículo 172, introdúcese el siguiente inciso quinto y final: “Cuando se trate del contrabando previsto en el inciso final del artículo 168, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal, en lo que exceda del valor equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América”.

3• En el inciso segundo del numeral 1 del artículo 178, intercálense, luego de las palabras “En caso de reincidencia”, las palabras, “del contrabando previsto en el inciso final del artículo 168,”.

4• En el inciso final del artículo 189, intercálense, luego de las palabras “no procederá tratándose”, las palabras “del contrabando previsto en el inciso final del artículo 168 ni”.

Artículo 2°. Sustituyese el artículo 39 de la Ley 19.913 que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, por el siguiente:

“La infracción de lo dispuesto en el artículo 4 estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas y normas pertinentes.”

II. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 168, la siguiente oración final: “Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.”.

2. Incorpórase un artículo 168 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 168 bis.- Incurre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los 10.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador, debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.

En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias:

a) Que el infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.

b) Cuando el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 500 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente, al valor consignado en el inciso primero.”.

3. Modifícase el artículo 169, del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado medio a máximo”.

ii. Sustitúyese la expresión “de hasta cinco” por “de dos a cinco”.

iii. Agrégase la siguiente oración final: “La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la misma pena señalada” por “las mismas penas señaladas”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “la misma pena indicada” por “las mismas penas indicadas”.

4. Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

“Artículo 170.- La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años.

La responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal.”.

5. Modifícase el artículo 172, del siguiente modo:

a) Elimínase, en el inciso segundo, su oración final.

b) Introdúcese el siguiente inciso final:

“Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito, en todo lo que exceda del valor equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América.”.

6. Modifícase el artículo 178 del siguiente modo:

a) En el numeral 1) del inciso primero:

i. Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Intercálase, en el párrafo segundo, entre la frase “En caso de reincidencia” y la expresión “del contrabando de tabaco”, lo siguiente: “del contrabando previsto en el artículo 168 bis,”.

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la voz “mínimo” por el vocablo “medio”.

b) En el numeral 2) del inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la voz “medio” por “máximo”.

c) En el numeral 3) del inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración “En todos los casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.”, por la siguiente: “Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales.”.

e) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “de una a cinco”, por lo siguiente: “de dos a cinco”.

f) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión “de dos veces” por “de tres veces”, y las palabras “de tres” por “de cuatro”.

7. Reemplázase el artículo 189 por el siguiente:

“Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.

Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

En los casos que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último presente denuncia o querrela o manifieste fundamentamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público

podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación.

Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.

Siempre que se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar conocimiento de los hechos. Excepcionalmente, para este último caso, la acción penal podrá ser ejercida por cualquier funcionario.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de los siguientes casos:

1. Contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales.
2. Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo.
3. Respecto de los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales.
4. Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes.
5. Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.
6. Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.
7. Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito

de contrabando.

8. Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal, cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra la salud pública, la seguridad pública y/o el medioambiente.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecuten en grupo o pandilla, sean o no constitutivas de organizaciones delictivas o criminales.

En el caso que opere la renuncia a la acción penal, la resolución que se dicte deberá señalar expresamente si procede o no la devolución de la mercancía al infractor o su destrucción, con cargo al solicitante u otro destino.”.

Artículo 2°. Modifícase la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2) y 3), 168 bis y 169, todos”.

2. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.”.

Artículo 3°. Intercálase, en el artículo 129 del Código Procesal Penal, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Tampoco impedirá la detención ni la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del decreto con fuerza de ley N° 30 que aprueba la Ordenanza de Aduanas.”.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

Sesión N° 121 de 28 de agosto de 2023.

El diputado **señor Leiva (Presidente de la Comisión)** informa que el presente proyecto se encuentra en su segundo trámite constitucional, y corresponde a una moción ingresada el 3 de agosto de 2022 en el Senado, siendo sus autores los senadores Pedro Araya, Alfonso De Urresti, Luz Eliana Ebensperger, Rodrigo Galilea y Matías Walker, y que fuera remitido a la Cámara de Diputados el 20 de julio del presente año.

Como su nombre lo indica, la idea matriz del proyecto es incluir el ingreso o extracción de dineros del territorio nacional en el delito de contrabando, de manera de hacer frente al crimen organizado y a su financiamiento a través del transporte ilegal de dinero.

Para lograr su cometido, modifica diversos cuerpos legales, entre los que se destaca la Ordenanza General de Aduanas, Unidad de Análisis Financiero y el Código Procesal Penal.

Cabe hacer presente que, durante su tramitación en el Senado, el Ejecutivo ingresó indicaciones complementarias, las que fueron aprobadas, en el siguiente sentido:

1.- Tipificar, como contrabando, el ingreso de mercancía de procedencia ilícita.

2.- Tipificar el contrabando de dinero, conducta que actualmente se regula como falta de carácter administrativo.

3.- Modifica el régimen de multas y sanciones, aumentando las penas de presidio para buscar una prisión efectiva, multas más elevadas y aumento en el plazo de prescripción.

4.- Entrega mayores facultades al Ministerio Público en la materia, permitiendo que puedan iniciar la acción penal, la que hoy solo está radicada en el Servicio Nacional de Aduanas.

Para referirse en más detalle a la materia, ofrece la palabra a las y los invitados.

El **señor Manuel Monsalves (Subsecretario del Interior)**, luego de saludar a los presentes, refiere que apoyará su intervención en la [presentación](#) que se reproduce:

ANTECEDENTES

- **La presente iniciativa corresponde a una moción** presentada por la Senadora Luz Ebensperger que incorpora como delito, en la Ordenanza de Aduanas, del Contrabando de Dinero (Boletín 15.252.07), es uno de los 31 proyectos que forman parte del acuerdo de seguridad firmado entre el Congreso y el Poder Ejecutivo.

- La iniciativa legislativa es un avance sustancial en la materia ya que permite consignar como delito el contrabando de dinero que actualmente es considerado una infracción administrativa.

DELITO DE CONTRABANDO EN LA ACTUALIDAD:

En la actualidad, existen dos tipos de contrabando, el propio e impropio. El primero es cuando alguien importa mercancía prohibida, y el segundo es cuando, pudiendo ser lícita esa mercancía, se busca evitar el pago de impuestos aduaneros.

Su regulación vigente es la siguiente:

- Incurrir en el delito de contrabando, quien introduzca o exporte mercancías sin pagar los derechos de aduana a que están sometidas legalmente o internando mercadería de importación prohibida.
- Este delito contempla una pena de multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía. Así como una pena de privación de libertad, que varía dependiendo del valor de la mercancía (va desde los 61 días hasta los 5 años).
- Es delito de acción penal pública previa instancia particular.
- Se establece la posibilidad de renunciar a la acción penal.

Como se puede observar, en la actual definición no se establece con claridad si se trata de contrabando propio o impropio, y es una parte que busca mejorar el proyecto de ley.

Así mismo, las sanciones son bajas, y por ello el proyecto de ley las aumenta. Como las penas privativas de libertad varían según el valor de la mercancía, también aumentarías correlativamente.

Sobre la titularidad de la acción penal, que es previa instancia particular, a través del Servicio Nacional de Aduanas, se propone que se amplíe.

Por último, existe la posibilidad de renunciar a la acción penal, cuestión que el proyecto busca regular de mejor manera.

CONTRABANDO DE DINERO EN LA ACTUALIDAD:

- La ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, exige que se informe todo porte o transporte de moneda en efectivo, desde y hacia el país, por valores sobre 10.000 USD.
- El Servicio Nacional de Aduanas fiscaliza estas acciones, y si existen operaciones sobre el monto señalado, envía el reporte a la UAF y al SII.

- La regulación es insuficiente debido a que conlleva solamente una infracción reglamentaria.

En efecto, en la actualidad, quien no cumple con la ley, sólo es multado con hasta un 30% del valor internado o exportado que sea superior a los 10.000 USD, las que no son reportadas al Servicio de Impuestos Internos ni a la Unidad de Análisis Financiero, lo que se revierte en el proyecto.

IDEAS CENTRALES DEL PROYECTO

- Se tipifica el delito de Contrabando de Dinero.
- Propone incorporar una nueva hipótesis de contrabando contemplando la importación o exportación de mercancía de procedencia ilícita (vinculadas a la comisión de delitos). La ilicitud nace ya sea porque la mercancía fue generada a través de la comisión de un delito, o eventualmente porque fue utilizada para la comisión de un delito.
- Se aumentan las penas del delito de contrabando, a lo menos en un grado, lo que significa que bajo 10 UTM el presidio es menor en su grado medio; entre 10 y 25 UTM es presidio menor en su grado máximo; y sobre 25 UTM es presidio mayor en su grado mínimo.
- Se aumenta el tiempo de prescripción (de acuerdo a las reglas generales). Actualmente es de 5 años, y el contrabando de solo 3. Siendo así, el contrabando se homologa a 5 años.
- Se permite al Ministerio Público iniciar investigación, en algunos casos por delito de contrabando, aún con la negativa o silencio del Servicio Nacional de Aduanas. En este aspecto, una vez que el Ministerio Público toma conocimiento de un delito de contrabando, pone en conocimiento de mismo a Aduanas, quien en un plazo de 30 días debe informar si iniciará o no la acción penal. En caso de que la respuesta sea negativa, el Ministerio Público podrá iniciarlo por su cuenta.
- Se limita la facultad de Aduanas para renunciar a la acción penal. Se establece un catálogo de casos donde se puede renunciar, con condiciones especiales, y se prohíbe la renuncia en delitos de contrabando que puedan afectar la salud pública, la seguridad pública o al medio ambiente.
- Se incluyen como delito base del lavado de activos todos los delitos de contrabando y el delito de declaración maliciosa en la exportación.

Este conjunto de modificaciones que fueron aprobadas en el Senado, trabajadas entre el Ministerio Público y el Ejecutivo, son un avance sustancial para la persecución del delito de contrabando.

Recuerda que fue aprobado por unanimidad, con poco disenso, y espera que aquello se replique en esta comisión.

El señor **Mauricio Fernández Montalbán, Director de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Delitos Medioambientales**, reitera las excusas del señor Fiscal Nacional, y acompaña su [presentación](#) con apoyo de la presente minuta:

Posición del Ministerio Público:

Se valora el alcance y los objetivos de este proyecto de ley que, haciéndose cargo de una laguna normativa criminal, permite la persecución penal de la introducción o extracción del territorio nacional de dinero y otros instrumentos negociables al portador por un valor superior a 10.000 USD o equivalentes, normalmente asociado al incentivo para la comisión de delitos y variables del crimen organizado.

La actual respuesta al delito, que es una sanción administrativa, no es suficiente, porque además normalmente se cursa a un extranjero sin domicilio en Chile, por lo que al final tampoco se paga la multa.

Además, al elevarlo a categoría de delito, nos ponemos en la misma línea internacional en la materia. Importante que se regule como un contrabando especial en el art. 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y no en el art. 168.

Nuevo delito será herramienta importante en el control penal de movimientos masivos de efectivo, consolidado el dinero como motor del delito.

Se mantiene, aunque se atenúa posición institucional sobre legitimación activa del Ministerio Público para iniciar de oficio investigaciones por el delito de contrabando, sin necesidad de querrela o denuncia del Servicio Nacional de Aduanas, salvo en los casos de bagatela.

Proyecto original y el aprobado en primer trámite constitucional:

Proyecto que sale del Senado en relación a moción original supone un avance, entre otros, en los siguientes aspectos:

a. Mecanismo de comunicación de hechos del Ministerio Público al SNA. Al respecto, aunque la formula no es la mejor, y la apertura no es total para que la acción sea pública, si se propone un procedimiento adecuado.

b. Plazo acotado para presentar querrela o denuncia o manifestar fundada decisión en contrario.

c. Ante el silencio o negativa del Servicio Nacional de Aduanas, el Ministerio Público podrá abrir de oficio investigación penal.

d. SNA deberá ejercer acción penal en el caso del art. 168 bis.

Así, les parece muy importante este mecanismo entre Aduanas y el Ministerio Público, y la acción de oficio frente a la no respuesta positiva, sobre todo por las características del contrabando de dinero y las infracciones que genera.

Muchas veces hay grandes cantidades de dineros retenidos en fronteras, y no se cuenta con el personal de aduanas suficiente para su custodia, y por ello es bueno que sea el proceso penal que se haga cargo de dicha custodia, solucionando cuestiones operativas.

Siguiendo con las modificaciones al proyecto original, en el Senado, destaca:

- Se justifica aumento de las penas privativas de libertad y de multa para los delitos de contrabando y fraude aduanero.
- Es muy necesario el aumento de los plazos de prescripción para los delitos aduaneros en general (reglas generales).
- Es muy importante que el proyecto incorpore límites y exclusiones a la figura de “renuncia a la acción penal” por parte del Servicio Nacional de Aduanas. Marco en la ley y no sólo a nivel reglamentario. Al respecto, da más garantías que la regulación este en la ley, y por lo mismo el proyecto se hace cargo de aquello.
- Necesaria modificación al artículo 27 de la Ley 19.913 en cuanto a que todas las figuras de contrabando (art. 168 y 168 bis), así como también el fraude aduanero (art. 169) pasan a ser delitos base de lavado de activos.

Lo importante que falta por agregar

- Es importante que existan las normas que garantice amplitud y fluidez de información desde Aduanas a la Unidad de Análisis Financiero en relación al transporte de dinero en efectivo.
- Delimitar el alcance de contrabandos que se mantendrán como delitos base de lavado luego de reforma al art. 27 de la ley 19.913 con ley 21.595 de delitos económicos. Esta discusión se dio en el Senado, pero podría abrirse el debate aquí sobre si deberíamos ampliarlo a todos.
- Error en relación al valor de la compra de la acción penal, que en vez de “suma no SUPERIOR debe decir suma no INFERIOR”, artículo 189.

El diputado **señor Longton**, agradeciendo las exposiciones, consulta si en el primer artículo, del art. 168 y el límite de los 10 mil dólares, y se refiere específicamente a las hipótesis donde el Ministerio Público puede ejercer la acción penal, cree que la primera de ellas es amplia, dándole un nivel de discrecionalidad adecuado, pero el literal b) lo limita, porque se refiere solo a \$500 dólares.

Siendo así, no entiende como conversan ambas hipótesis. Si la persona trae 10.600 dólares, cae en la figura del artículo 168, y el límite de dinero es muy cerrado, podría caer la persona en esa hipótesis por un dólar extra.

Las cláusulas muy cerradas tienden a generar más problemas que soluciones, y por ello consulta el cómo se entienden ambas hipótesis.

El **señor Fernández**, refiere que la norma surge de un debate muy particular. Se decía que era difícil que la persona pudiera calcular a cuánto estaba el dólar, y hacer el proceso de conversión, cuando ingresa mercancía distinta al dólar.

En función de aquello, el propio Fiscal Nacional estuvo de acuerdo con la existencia de un margen. En ese contexto, se prefirió fijar un margen, el que fue fijado finalmente por la comisión de Constitución del Senado.

Con todo, las normas no son copulativas, sino disyuntivas. Cualquiera de las dos opciones permite generar un margen.

En su experiencia de comercio fronterizo, las personas conocen poco las normas, y por ese lado, por no tener cabal conocimiento de que eso pudiera ser constitutiva de delito, se dejó esa opción.

Obviamente son perfeccionables, pero ese era el sentido de mantener un margen de maniobra.

Adicionalmente, considerando que la forma jurídica es que la fiscalía pueda aplicar principio de oportunidad, y que no se persiga porque están dadas estas circunstancias que ameritan la no persecución penal, cuestión que se tuvo que agregar expresamente, ya que por la penalidad esa regla no se puede aplicar.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) estima que se limita el principio de oportunidad, el que también tiene un control jurisdiccional. En ese sentido, bien decía el diputado Longton de que, si uno otorga un marco fijo, y luego otorga un margen de tolerancia, cree que la gracia del principio de oportunidad es que no está comprometido el interés general, y que esa decisión que debe ser motivada y

fundada ante el tribunal de garantía, sea notificada a los demás intervinientes del proceso.

En su opinión, las letras a y b del artículo 168 están demás, ya que el principio de oportunidad ya considera un control. Así, decir si uno interna más de 10 mil dólares sin declararlos, comete delito, pero a menos que sea insalvable el hecho de que por error se amplie a un margen de 500, no es lo más adecuado. Prefiere que se rija por las reglas generales que ya existen en la materia.

Por su parte, el diputado **señor Benavente** también entiende que el principio de oportunidad aplica cuando no existe grave compromiso a la seguridad pública o cuando el delito no implica un grave daño al interés público.

La propuesta que se discute propone que, hasta 10.000 mil dólares, no hay grave daño al interés público, lo que es una suerte de indicador para el Ministerio Público de hasta donde puede ejercer esa facultad. Si no estuviese la norma, el fiscal podría estimar que 12 mil o 13 mil dólares no constituyen una afectación grave al interés público, por lo que cree que la redacción propuesta es correcta, porque le entrega un marco de acción más delimitado.

El diputado **señor Soto** consulta, en primer lugar, si existen normas que se hagan cargo de la participación de funcionarios de Aduana en este tipo de delitos. Esto, porque desde su teoría (ya que no tiene datos concretos ni reales) gran parte de los delitos que se producen en el paso fronterizo cuentan con la acción u omisión de los funcionarios. Por consiguiente, solicita saber si existe norma específica, la forma en que se determina la pena en los mismos, y si las multas las pagará solo el contribuyente o también los funcionarios.

En segundo lugar, sobre el ejercicio de la acción penal, cree que el procedimiento no es expedito. Otorga un plazo de 30 días para que Aduanas presente la acción, y ante la negativa recién puede accionar el fiscal. No entiende el sentido de que el Ministerio Público tenga que informar a Aduanas de la posible comisión de un delito de esta naturaleza, ya que de igual forma podrá iniciar la acción si, dentro del plazo de 30 días, igualmente podrá iniciar la persecución penal.

Pareciere que el sentido es un “sobre aviso” desde el Ministerio público a Aduana. El sentido común nos dice que, si la fiscalía tomó conocimiento del ilícito, debería iniciar inmediatamente las providencias investigativas necesarias para garantizar el resultado de la acción penal, antes que desaparezca la prueba, el imputado, los testigos, etc. Con un plazo de entre 5 y 30 días, se provoca un retraso que no parece tener razón de ser.

En respuesta a las consultas, el **señor Mauricio Fernández** refiere que el sobre aviso a Aduanas tiene un sentido, porque se espera que el Servicio con especialidad se involucre y se haga parte activa en la persecución penal. Siendo así, la idea es que Aduanas inicie la acción penal y tenga un rol activo.

Si bien se puede prescindir de aquello, se valora la figura.

Ahora, sobre el principio de oportunidad, cree necesario que se aluda al mismo en este tipo penal, ya que esta reglado para delitos de baja penalidad, con presidio menor en su grado mínimo, siendo necesario entonces hacerlo presente en este tipo de delitos. Quizás, un aspecto a debatir, es si se le quiere agregar condiciones especiales o limitarlo.

Con todo, el hecho de que se habilite el principio de oportunidad no significa, necesariamente, que se va a utilizar siempre. Cuando hay un monto cercano a los diez mil dólares, se entenderá que hay una señal del legislador en torno a aplicar el principio de oportunidad.

El diputado **señor Leiva (Presidente)** comparte sus reflexiones en la materia. Cree que el deber de informar esta bien, porque así se garantiza una suerte de debida coordinación entre los servicios públicos, pero el inciso quinto del artículo 189 inhibe la acción del Ministerio Público, porque solo lo habilita a iniciar la acción penal en el evento de silencio o negativa de Aduanas.

Cuando uno tiene un delito complejo, como es el trafico de dineros o especies, las primeras medidas a adoptar son muy relevantes.

El diputado **señor Soto** cree que el Presidente de la Comisión da en el clavo. La norma propuesta indica que el Ministerio Público está obligado a informar al Servicio los hechos que revisten el carácter de delito, no dice “que puedan revestir”. En consecuencia, el fiscal sabe que se está cometiendo un delito, pero esta obligado a esperar 30 días.

La demora en la investigación provoca impunidad. Un absurdo, si se lleva al delito de homicidio, donde está el muerto y el arma, pero no se puede intervenir.

El diputado **señor Longton** entiende que el mismo artículo establece que, en casos excepcionales, cuando se ponga en riesgo el éxito de la investigación, se reduce el plazo a 5 días hábiles. Siendo así, la cuestión está resuelta.

Cree que Aduana tiene mucho que decir en estos casos, por ello siempre se debe consultar, porque además el delito se comete en sus dependencias, por lo que siempre debe ser el primer llamado a accionar.

En este caso, el Ministerio Público tomaría conocimiento de un hecho que reviste naturaleza de delito, pero no existe una investigación aún, es algo bastante prematuro, por lo que debe existir un filtro previo de un servicio especializado que nos diga si efectivamente constituye un delito.

El diputado **señor Leiva** cree que el diputado Longton tiene un punto, sobre la necesidad de contar con el pronunciamiento de un servicio especializado, pero su posición se debilita al tener en consideración que el delito de contrabando se puede producir en cualquier parte, no solo en lugares con presencia de Aduana.

La **señora Alejandra Arriaza, Directora Nacional del Servicio Nacional de Aduanas**, respondiendo a la consulta que realizó el diputado Soto, refiere que, consultado al Ministerio Público, no tienen ningún antecedente que pueda sostener la participación de funcionarios de Aduanas en este tipo de delitos.

Con todo, el Código Penal regula la actuación de los funcionarios públicos al efecto, con plena aplicación.

Sobre la acción penal, y el deber de comunicación. Refiere que existe una contraparte técnica que hace justifica el procedimiento que propone el proyecto.

La señora **María Jazmín Rodríguez, Subdirectora Jurídica del Servicio Nacional de Aduanas**, frente a la consulta sobre el delito funcionario, refiere que el artículo 178 contempla en uno de sus incisos que “lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber a los funcionarios aduaneros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 299 del Código Penal...”. Frente a esto, se advierte que cuando participa un funcionario público se comete delito de fraude al fisco.

En segundo lugar, el procedimiento de aviso que se regula, responde a una larga discusión en el Senado, debiendo comprender que el delito de contrabando será detectado por Aduanas cuando se comete en zonas primarias, esto es, en pasos habilitados.

Por su parte, el Ministerio Público detecta el hecho cuando la mercancía ingresa por paso no habilitado o, cuando producto de una investigación de otro delito, generalmente de naturaleza tributaria, se detecte el delito de contrabando.

En el primer caso (mercancía ingresada por pasos no habilitados), como los cigarrillos de contrabando, la policía sorprende el delito, llama al fiscal y este último se comunica con aduanas y el servicio ingresa una denuncia el mismo día, sea telefónicamente o el mismo día. Esa coordinación ya existe.

El problema nace con delitos de mayor complejidad, como los tributarios, cuando a propósito de aquellos se detectan delitos de contrabando. En ese caso,

para el Ministerio Público es relevante la denuncia de Aduanas, ya que la acompañamos con una serie de antecedentes que acompañan en la denuncia o querrela.

Es bueno recordar que, en estos casos, se tratan de delitos complejos, porque el contrabando y los delitos aduaneros son difíciles de entender. No se simplemente el ingreso no declarado de mercancía, sino que se asocian a delitos tributarios, como declaraciones falsas de exportación, vinculados a el delito de recuperación fraudulenta de IVA al exportador.

Así, el informe fiscalizador que Aduanas entrega al Ministerio Público, es esencial, por su nivel de tecnicismo y análisis en profundidad.

Por último, el delito aduanero siempre esta vinculado al valor de la mercancía. Esa estimación lo determina el fiscalizador de aduanas, cuestión que también se acompaña al Ministerio Público, y que sirve para la determinación de la prueba.

Propone reducir el plazo hasta en 5 días, pero no eliminarlo.

Al respecto, el **Presidente Leiva** refiere estar de acuerdo con la relevancia del informe y pronunciamiento de Aduanas en la materia, pero no por ello hay que redactar la norma de tal forma que se inhiba la acción penal del Ministerio Público en la materia. Pueden ambas son complementarias, pudiendo el fiscal iniciar las medidas de investigación necesarias, a la espera del arribo de dicho informe.

Además, cree que debería existir una diferenciación con los delitos menos complejos o mas “simples”, de los de alta complejidad. A modo de ejemplo, considera muy poco eficiente que, cuando un carabinero detiene a un vendedor de cigarros “paraguayos” deba llamar al fiscal para que éste le solicite a Aduana que envíe un fiscalizador que valore la mercancía.

La señora **Alejandra Arriaza, Directora Nacional del Servicio Nacional de Aduanas**, apoyando su intervención con una [presentación](#), refiere que la importancia del proyecto de ley radica en que:

- Sanciona como delito de contrabando especial el ingreso o extracción del territorio nacional de dinero en efectivo o documentos negociables al portador, cuyo monto exceda US\$10.000.- sin informarlo al SNA.
- Nuestra legislación avanza, al igual que otros países, en la tipificación de esta conducta como un tipo penal, dejando atrás la aplicación de una simple infracción reglamentaria y multa para estos casos (EE.UU., Canadá, Italia, Reino Unido, entre otros).

- El ingreso y salida de dinero sin informar a la Aduana, constituye un inminente riesgo de pérdida de trazabilidad del dinero con la intención de lavar activos.
- Esta norma contribuirá al combate del crimen organizado

Mercancías prohibidas

- Este proyecto establece como mercancía de importación prohibida aquella de procedencia ilícita.
- Con esto se evita la discusión de atipicidad en los casos en que bandas organizadas ingresan al país mercancías objeto de delitos en el extranjero o intentan sacarlas del territorio nacional. Ejemplo: Ingreso de joyas, relojes o artículos de lujo robados en el extranjero.

Penas del contrabando

- Se aumenta el mínimo de las multas y se mantiene el máximo (Actualmente va de 1 a 5 veces el valor aduanero. Proyecto: 2 a 5 veces el valor aduanero)
- Se aumentan las penas corporales en un grado.
- Hoy la pena corporal de los delitos aduaneros es muy baja en relación a la realidad actual, donde se detectan casos de bandas organizadas para defraudar la hacienda pública, que cometen el delito de contrabando asociado a otros tipos penales, con operaciones de gran significación económica y consiguiente pérdida de los intereses fiscales

Seguridad de los funcionarios del SNA

- El proyecto contempla el deber del funcionario de Aduanas de hacer la denuncia inmediatamente al Ministerio Público, poniendo el dinero objeto del delito a disposición del fiscal, mediante su entrega a las policías.
- Lo anterior, resulta necesario considerando que esta modificación supone una mayor incautación de dinero, sin que se disponga de las condiciones de infraestructura y seguridad adecuada para esta función, especialmente en puntos de control alejados.

Actuación del Ministerio Público en el delito de contrabando de dinero.

- Permite en determinadas circunstancias que sea el MP quien inicie la investigación de oficio.
- Permite aplicar principio de oportunidad en casos de escasa significación económica.
- Prescripción de los Delitos Aduaneros.
- Amplía el plazo conforme a las reglas generales

Sobre la consulta a la renuncia de la acción penal por parte de Aduanas y las limitaciones de tipo administrativo que maneja el Servicio, y que son establecidos por la Directora Nacional de Aduanas, pasarán a ser reguladas por el proyecto de ley, que establece que será procedente cuando:

1. El contrabando de mercancías afecte a una tributación especial o adicional, como los cigarrillos, cuando su valor exceda de 25 UTM mensuales.
2. Un segundo caso, es cuando el Ministerio Público haya sido quien puso en conocimiento de los hechos al SNA.
3. cdewintelektual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales.
4. Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes.
5. Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.
6. Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.
7. Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.
8. Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera

El diputado **señor Longton** consulta cómo es la coordinación y proceso de persecución de pago de multas, particularmente cuando se cursan a extranjeros que no tienen domicilio en Chile.

El diputado **señor Soto** entiende que existe una norma que define las competencias en materia de fiscalizaciones, detenciones, fiscalizaciones entre las policías y los funcionarios de Aduana, y solicita conocer el detalle de las mismas.

Sumado a lo anterior, el diputado **señor Leiva** (Presidente) solicite se aclare si, lo que se está tipificando como delito, es el hecho de ingresar dinero, con los montos máximos que ya señalaron, cuando no ha sido informado.

En ese sentido, si una persona declara que trae, por ejemplo, 3 millones de dólares en efectivo, entiende que no hay sanción, pero consulta si esa información se deriva a Servicios de Impuestos Internos o al Ministerio Público.

La **señora Arriaza** (Directora de Aduanas), respondiendo a la última consulta, aclara que el proceso inicia con llenar un formulario. Si declara portar más de 10 mil dólares, se procede a contar el dinero y se emite un informe que es derivado a la Unidad de Análisis Financiero, pero no procede ninguna detención ni retención del dinero, y no constituye operación sospechosa.

Respondiendo a las consultas de los procedimientos de multas, se emite un comunicado a Tesorería, ya que en Aduana quedan los multados como contribuyentes deudores, asociado a su Rut. En caso de extranjeros, se asocia a un Rut universal (9.999.999-9) pero se solicita su identificación, sea pasaporte u otro instrumento.

El trabajo de Aduana, luego de cursada la multa, es hacer el formulario de cobro, para luego entregarlo a Tesorería, ya que es la caja pagadora del Fisco, quien tiene las funciones y atribuciones para la consecución del pago.

En caso de adeudar el pago, tampoco existe la prohibición de ingresos por ese concepto.

Sobre funcionarios de Aduana y sus facultades de inspección, estas se ejercen en las zonas primarias. Estas son los puertos, aeropuertos, pasos fronterizos, extraportuarios, perímetros de vigilancia especial que determine el Director Nacional de Aduanas para producir puntos de revisión, y cualquier otro tipo que contemple la normativa.

La función de fiscalización del funcionario de aduanas fiscalizador o uno habilitado como fiscalizador se limita al aforo físico, que es el acto completo de determinación de la relación de las mercancías, de qué se tratan, su valoración y clasificación aduanera, más el cumplimiento de los requisitos de internación que le competen.

Como podrán observar, las atribuciones de aduana son limitadas y orientadas a la fiscalización de la naturaleza de las mercancías, el cuidado de la prohibición, limitación o legalidad de las mismas, la determinación de sus valores, y con ello la determinación de los impuestos que deben pagar, pero no versan sobre seguridad física en un sentido policial, por lo que no se colisiona con las facultades de las policías, las que tienen sus propias reglas.

En efecto, la policía marítima tiene competencia en los puertos, Aeronáutica Civil en los aeropuertos y en los pasos fronterizos terrestres Carabineros de Chile. Sin embargo, trabajan generalmente de forma coordinada con ellos cuando se trata de llevar a cabo operaciones de fiscalización en

sectores secundarios, esto es, las que se hacen hasta 3 años después de ingresada la mercancía, para efectos de constatar el pago de los impuestos aduaneros y el cumplimiento de las normas.

Para explicarlo en detalle, complementando la información otorgada por la señora Directora, la **señora Rodríguez** (Subdirectora Jurídica) refiere que Aduanas tiene jurisdicción en los perímetros primarias y secundarias, pero con funciones reguladas por la ley orgánica en su artículo 24 y siguientes.

Al respecto, el numeral cuarto indica que Aduanas puede “hacer detener” a quienes aparezcan como presuntos responsables, pero no pueden ellos detener a las personas. Lo que sí hacen es recoger los efectos del delito, esto es, importar administrativamente la mercancía.

Ahora, en zona secundaria tienen facultades de fiscalización, pero cuando hay oposición se requiere auxilio de la fuerza pública.

Respondiendo a la consulta del diputado Longton, sobre las multas por no declaración de dinero cuyo valor asciende a más de 10 mil dólares, cuando la persona es extranjera, se le retiene el dinero, se le cita a una audiencia, y se le cursa la multa de hasta un 30% del valor total del dinero que interno. Como ya tenemos el dinero retenido, se realiza un pago automático por parte de Aduanas, depositándolo en arcas fiscales.

Ahora, cuando son encomiendas internacionales, también tienen la facultad de retención y aplicación de multa.

Ahora, en materia de penas, cuando se aplica la multa es establecida por el tribunal, y se paga con el producto del comiso.

El **señor Carlos Pavez Tolosa, Director de la Unidad de Análisis Financiero**, agradece la invitación, y apoya su intervención en una [presentación](#).

Antes de entrar al detalle, refiere que la presentación fue preparada en base a dos miradas, una referida a la función de la UAF dentro del combate al terrorismo, pero también en la función de coordinadores nacionales del sistema.

Como es de público conocimiento, a nivel internacional existe una serie de recomendaciones para prevenir y combatir en financiamiento del terrorismo, y una de las primeras recomendaciones que se deben adoptar en los Estados es general un sistema articulado entre el sector público, pero también en conjunto con el sector privado, y que están integrados por los sujetos obligados a reportar no solo operaciones sospechosas e inusuales, sino efectivo y declaraciones de porte y transporte de efectivo que se hacen en pasos fronterizos.

En ese sentido, recordar que el sistema internacional se construye a la base de 40 recomendaciones contra el financiamiento del terrorismo y lavado de

activo, agregándose ahora el combate al financiamiento de armas de destrucción masiva.

Dentro de esas funciones están las unidades de análisis financiero, y que en el caso chileno es la UAF, y que se ocupa principalmente de la labor preventiva. La función principal, a partir de la información que recaban, es preparar informes de inteligencia cuando se detectan financiamientos del terrorismo, que son dirigidos al Ministerio Público para que lleven adelante las investigaciones.

Así, en términos generales:

- El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental creado en París, Francia, en 1989, para establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP).
- Sus 40 Recomendaciones (40R) son reconocidas como el estándar internacional de lucha contra el LA/FT/FP.
- Para verificar el grado de avance en la implementación y cumplimiento de las 40R, los países se someten periódicamente a evaluaciones. En el caso de Chile, estas se realizan en el seno del Grupo de Acción financiera de Latinoamérica (Gafilat).
- Las evaluaciones de Chile corresponden a los años 2006, 2010 y 2021. En esta última, de las 40R, el país logró 12 Cumplidas, 18 Mayoritariamente Cumplidas, 9 Parcialmente Cumplidas y ninguna No Cumplida. Respecto de la efectividad del Sistema Nacional antiLA/FT, el país fue calificado en 3 Resultados Inmediatos con “Sustancial”, 7 “Moderado” y 1 “Bajo”.
- Con estos niveles de cumplimiento, el Gafilat decidió someter al país a un proceso de seguimiento intensificado, lo que significa que Chile deberá dar cuenta, periódicamente, de los avances para superar las deficiencias detectadas.
- La UAF, que ejerce la coordinación del Sistema Nacional antiLA/FT y representa al país ante el Gafilat, será el punto de enlace durante toda la tramitación

Entrando a la materia del proyecto de ley, con el contrabando de dinero, el grupo de avance GAFI (en Latinoamérica) nos reconoce avances importantes, pero aún con algunas brechas que cumplir.

Recomendación GAFI N°32, transporte de efectivo:

Objetivo: Asegurar que los terroristas y otros criminales no puedan financiar sus actividades o lavar el producto de sus crímenes mediante el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador. Para ello:

- Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo un sistema de declaración y/o revelación.
- Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el LA/FT o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente.
- Los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para tratar a las personas que hacen una declaración(es) o revelación(es) falsa(s). En los casos en los que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados con el LA/FT o delitos determinantes, los países deben, además, adoptar medidas, incluyendo medidas legislativas, de acuerdo con la Recomendación 4, que permitan el decomiso de dicha moneda o instrumentos.
- **Resultado Chile R32:** Mayoritariamente Cumplida. No se advierten disposiciones que prevean la posibilidad de detener -por un tiempo razonable - el efectivo o valores negociables cuando exista sospecha de LA/FT o de delitos determinantes, o ante la falsa declaración, a fin de precisar si se puede hallar evidencia de LA/FT

Todas estas mejoras son necesarias incorporarlas, porque cuando uno habla de instrumentos de lavados de activos, y lo que significa como elemento de combate a la criminalidad de base y al crimen organizado en particular, uno entiende que lo que busca quienes participan en ella es obtener los beneficios de esa actividad ilícita, que son todos los recursos económicos, y poder utilizarlos.

Así, a través del lavado de activo uno aleja esos recursos ilícitos obtenidos en base a los delitos, para darle la apariencia de que provienen de actividades regulares y lícitas.

En ese sentido, el transporte de efectivo por frontera es un mecanismo muy útil para los fines de alejar estos bienes de su origen ilícito. En Ese sentido, la observación que se realizó al Estado de Chile nos impuso como tarea poder

generar mecanismos adicionales y necesarios para fortalecer estos sistemas, y poder combatir de mejor manera el lavado de dinero, impidiendo a su vez la incurrancia de gran significación social, en la medida que las bandas criminales entiendan que existen mejores herramientas del sistema para poder privarlos del producto de sus actividades ilícitas.

Normativa chilena que se modifica con el proyecto.

1.- **Ley N° 19.913, artículo 4:** “El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por este a la Unidad de Análisis Financiero”

2.- **Ley N° 19.913, artículo 39:** “La infracción de lo dispuesto en el artículo 4º estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, el cual podrá aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de hasta el 30% de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá retener el 30% de la moneda en efectivo o el 100% de los instrumentos negociables al portador no declarados. En caso de oposición a la retención, los funcionarios del Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y en el Título VI, ambos de la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas(...).”

De la lectura de las normas, podemos afirmar lo que varios parlamentarios han indicado durante la sesión. Nuestro ordenamiento no establece limitación para el porte de efectivo, sino que un monto de 10 mil dólares que obliga a hacer la declaración ante Aduana, y que por cierto representa una de las informaciones más relevantes para el trabajo de análisis financiero que realiza la UAF.

En cuanto a la operatoria del sistema de declaración en Chile, son dos los mecanismos. La primera es la declaración escrita de los viajeros, como también un sistema de declaración oral, implementado en el aeropuerto de Santiago. Al respecto, desde hace un tiempo, estas declaraciones se hacen en conjunto con SAG.

Todas estas declaraciones se incorporan al sistema electrónico de ingreso de declaración y transporte de efectivo, y luego don enviadas a UAF para ser

analizadas en el proceso de inteligencia financiera, siendo insumos para la detección de operaciones sospechosas.

Al respecto, son tres los insumos más importantes que alimentan el sistema de inteligencia de la UAF. El más importante es el reporte de operaciones sospechosas (ROS), enviado por los sujetos obligados cuando detectan una situación irregular respecto del actuar normal de sus clientes habituales, y no tiene una periodicidad, debiendo ser enviado tan pronto sea detectado, como los notarios, conservadores de bienes raíces, corredores de bienes raíces. Actualmente, son más de mil sujetos obligados y reciben unos 12 mil reportes de operaciones sospechosas al año.

Una segunda fuente de información relevante son los reportes de operaciones en efectivo, estando obligado los sujetos a reportarlos de forma periódica, sea mensual, trimestral o anual, dependiendo del sector que se trate.

El año pasado, recibieron más de 2.5 millones de reportes, y cada uno de ellos se emite cuando el monto de transferencia supera los 10 mil dólares en efectivo o en equivalente a moneda.

La última fuente de información son las declaraciones de porte o transporte de efectivo. Es un complemento esencial para preparar el informe de inteligencia financiera de forma efectiva.

Para entender la relevancia de las mismas, solo el año 2022 se recibieron 9.646 declaraciones de porte o transporte de efectivo, involucrando USD 3.025 millones, lo que equivale a un aumento en el monto de 32,8% anual.

Entre los principales países de las DPTE de entrada a Chile, durante el 2022, están Perú (46%) y Olivia (45%). Luego, entre los principales países de las DPTE de Salida, están Perú (31%), Colombia (10%), Estados Unidos (8%).

Todo esto es relevante desde punto de vista investigativo, tanto para lo que hace la UAF como el Ministerio Público, y nos permite aportar antecedentes valiosos para dichas investigaciones. De hecho, cuando las causas llegan a los tribunales de justicia, existe un alto porcentaje de participación e incidencia de nuestros informes para lograr sentencias condenatorias.

A nivel país, permite detectar tendencias que faciliten el enfoque de los recursos, a través de lo que han denominado como Evaluación Nacional de Riesgos de LA/FT) y la elaboración de señales de alerta para las autoridades competentes.

Hace un par de semanas se reunió una mesa intersectorial asesora del Presidente de la República, creada en el año 2015, y es la instancia a cargo de llevar adelante la actualización de estas evaluaciones nacionales de riesgo,

permitiendo detectar donde se encuentran esos principales riesgos, y definir las prioridades.

Fue actualizada hace poco, y por primera vez se emitió una evaluación de riesgo sobre la proliferación de armas de fuego de destrucción masiva.

A nivel internacional, cumplimos los estándares internacionales.

Finalmente, a modo de resumen, y desde el punto de vista de la evaluación de los mecanismos internacionales, especialmente en la nota interpretativa de la Recomendación 32 del GAFI, refiere que Chile esta cumpliendo con los requisitos, y revisa en detalle aquellas materias que ya están cumplidas por la actual ley 19.913 y como lo mejora el boletín en tramitación.

Boletín N°15252-07:

De acuerdo con lo indicado en la Nota Interpretativa de la Recomendación 32 del GAFI, independiente del sistema que elija implementar el país, se debe asegurar que el sistema incorpore los siguientes elementos:

Requisitos de los estándares internacionales del GAFI	Ley 19.913	Boletín N°15252-07
a) El sistema de declaración/revelación debe aplicarse al transporte de moneda e instrumentos negociables al portador (INP) tanto entrantes como salientes.	✓	✓
b) Al descubrir una declaración/revelación falsa de moneda o INP o una falta de declaración/revelación de estos, las autoridades competentes designadas deben contar con autoridad para solicitar y obtener más información del portador con respecto al origen de la moneda o INP y el uso que se pretendía dar a los mismos.	✓	✓
c) La información obtenida mediante el proceso de declaración/revelación debe estar al alcance de la UIF, ya sea mediante un sistema en el que se notifique a la UIF sobre incidentes sospechosos de transporte transfronterizo o suministrando directamente la declaración/revelación a la UIF de alguna otra forma.	✓	✓
d) A nivel interno, los países deben asegurar que exista una coordinación adecuada entre la Aduana, Inmigración y otras autoridades relacionadas sobre temas relativos a la implementación de la Recomendación 32.	✓	✓
e) En los siguientes dos casos, las autoridades competentes deben ser capaces de detener o frenar el efectivo o los INP por un periodo razonable, a fin de precisar si se puede encontrar evidencia de lavado de activos o financiamiento del terrorismo:	?	✓
i. cuando existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o		
ii. cuando hay una declaración falsa o una revelación falsa.		

Hace fuerza la idea de que, más allá de la coordinación que se tiene con el Servicio Nacional de Aduanas y las modificaciones que introduce el proyecto de ley, la Aduana tiene la calidad de sujeto obligado a reportar actividades sospechosas a las UAF, y en eso también es un muy relevante colaborador.

Así, cuando este proyecto incorpora como delito base o precedente de lavado de activo el contrabando de dinero, eso se ve reforzado a nuestro juicio, siendo digno de destacar.

Como indica el punto del cuadro, en los siguientes dos casos, las autoridades competentes deben ser capaces de detener o frenar el efectivo o los

INP por un periodo razonable, a fin de precisar si se puede encontrar evidencia de lavado de activos o financiamiento del terrorismo:

- i. Cuando existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- ii. Cuando hay una declaración falsa o una revelación falsa.

En este punto, nuestra legislación actual, en el caso que no se presente una declaración, o sea falsa, solo impone una multa de hasta el 30% del monto no declarado, ocultado o erróneamente declarado, pero con este proyecto se avanza a detener hasta el 100% de los montos, lo que hace un mundo de diferencia para lo que la UAF puede hacer como sistema de inteligencia financiera.

Otro punto a destacar es el hecho de transferir la responsabilidad de la custodia de los montos de dineros retenidos a Carabineros, porque eso elimina un incentivo que pesaba sobre los funcionarios, especialmente aquellos que se desempeñaban en pasos fronterizos más alejados, de inhibirse a realizar las retenciones de dinero adecuadas, por sentirse amenazados, con justa razón, de sufrir asaltos en el proceso de traslado de ese efectivo hacia las zonas donde podían ponerlo a disposición de las autoridades competentes. Ahora, a ser un delito, podrán ponerlo a disposición de la policía.

El diputado **señor Soto** consulta sobre el grado de cumplimiento de los sujetos obligados a declarar a la UAF. Recuerda haberlo revisado hace unos años, y aunque el sistema esta bien diseñado, en la práctica muchas instituciones obligadas no lo hacían, y en gran parte porque el procedimiento de disuasión no era disuasivo.

Entiende que esto ha cambiado. De hecho, ha visto sanciones a instituciones financieras que no han realizado sus reportes. Siendo así, consulta si hay más cumplimiento voluntario.

El **señor Pavez** refiere que hay avances, tanto en la capacidad de fiscalización de cumplimiento de la obligación de reportes de operaciones sospechosas o de efectivo, pero también en el cumplimiento de los sujetos obligados. Los dos ejemplos que mencionó el señor diputado, se refieren a sanciones cursadas hace unas semanas por la Corte Suprema y por la Corte de Apelaciones de Santiago, por multas impuestas.

Sí menciona que, aunque el número de sujetos obligados es muy amplio, que reúne a un sector importante de la economía, como automotoras, clubes de tiro y caza, joyeros, incluidos por la nueva ley de delitos económicos, van en 55 sectores de la economía que superan las 40 mil entidades o personas que son consideradas como sujetos obligados.

Ahí, la UAF realiza una labor desde el punto de vista de la fiscalización y sancionatorio, afinando con cada vez mayor precisión hacia donde tenemos que apuntar, siendo relevante para ello la identificación de los sectores más riesgosos.

Dentro de este amplio numero de sujetos obligados, cuando uno mira las estadísticas, más del 60% de operaciones sospechosas son enviadas por bancos. Sin lugar a duda que son actores muy relevantes, y mejorar las labores de fiscalización, supervisión y capacitación en estos procesos nos han ayudado ir avanzando en ese sentido.

Han conversado con el Subsecretario del Interior por el proyecto de ley que crea el subsistema de inteligencia económica, donde se ha aprovechado de incorporar sugerencias relevantes para su fortalecimiento, especialmente en el proceso de fiscalización y sancionatorio.

Al igual que le pasa a la Aduana, con algunos sujetos obligados pequeños, muchas veces nos cuesta encontrarlos y notificarlos, y por tal, sancionarlos. Con estas nuevas propuestas, mejoraremos esos procesos.

El diputado **señor Longton** hace memoria sobre la incorporación, al proyecto de ley de presupuestos, de una norma que tenía que ver con las remesas. Al respecto, el servicio de envío y recepción de remesas parece estar ajeno a la fiscalización de la UAF. Al respecto, consulta si las empresas que reciben y envían remesas hacia y desde el extranjero están obligadas a informar a la UAF, ya que el artículo tercero de la ley 19.913 no queda claro.

Respondiendo, el **Director Pavez** refiere que, con las modificaciones introducidas en la ley antinarco, se modificó de forma sustancial la redacción de dicho artículo, y se aprovechó de hacer algunos reordenamientos de las disposiciones de dicha norma, que es donde se definen a los sujetos obligados.

Así, en términos generales, si están obligadas las empresas de transferencia y remesa de dineros, pudiendo hacer llegar dicha información con los registros de las entidades. Son perjuicio de lo cual, se enfrentan a la dificultad de que, a partir de las definiciones de la ley 19.913, se producen muchas dudas sobre si ciertas entidades deben o no registrarse, sobre todo del sector privado.

Hay muchos sujetos obligados registrados por más de un giro. A modo de ejemplo, hay entidades que son remecedoras, pero que también hacen transferencias y que además son casas de cambio, donde pueden ser importadoras y exportadoras, pero en la medida que encaje en la definición del artículo tercero, en alguno de sus numerales, se convierten en sujetos obligados.

El **señor Fernández**, refiere que las empresas vinculadas al cambio y remesa de dinero son agentes frecuentes en la persecución del crimen

organizado, por lo que es un sector relevante de ser fiscalizado, y no tiene un regulador directo, por lo que la única supervisión es de la UAF.

El diputado **señor Leiva (Presidente)**, solicita la unanimidad de los miembros de la comisión para proceder a votar en general el proyecto en esta sesión, y fijar la votación en particular, hasta total despacho, para el próximo lunes 4 de septiembre.

- **Así se acuerda.** Consistieron en el acuerdo, los diputados señores Raúl Leiva, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Catalina Pérez y Leonardo Soto **(6-0-0)**.

Sometido a votación en general, el proyecto de ley que Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica”. Boletín N° 15.252-07 (S), **resultó aprobado**. Votaron a favor, los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente), Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez y Leonardo Soto. No se registraron votos por la negativa ni abstenciones **(7-0-0)**.

Se hace presente que en sesión de 4 de septiembre de 2023, por acuerdo unánime, se autorizó, a solicitud de los mencionados, para agregar el voto favorable en general de los diputados (as) Pamela Jiles y Gonzalo Winter.

Sesión N° 123 de 4 de septiembre de 2023.

VOTACIÓN GENERAL, incorporación de votos.

Por la unanimidad de los presentes – y en consideración que no altera el resultado- se acuerda incorporar a la votación general del proyecto de ley, efectuada en la sesión anterior, los votos favorables del diputado señor Gonzalo Winter y de la señorita Karol Cariola.

VOTACIÓN PARTICULAR

- Se deja constancia que el **señor Velásquez** (secretario de la Comisión) da cuenta de correo electrónico recibido de la señora Rodríguez (Subdirectora Jurídica (S) de la Dirección General de Aduanas), por el cual informa que en la sesión de lunes 28 de agosto pasado surgió un comentario del Ministerio Público en orden a sustituir la frase “pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías” por “pagar

una suma no inferior a una vez el valor aduanero de las mercancías” del artículo 189, inciso cuarto, de la Ordenanza de Aduanas. Al respecto, señalan que no están de acuerdo con esa proposición, por lo motivos que indica.

Precisa que estos son casos en que el Servicio Nacional de Aduanas tiene la facultad de no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas.

Artículo 1°

“Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas:

Numeral 1

1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 168, la siguiente oración final: “Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.”.

Sometido a votación **el encabezado y el numeral 1 del artículo 1° son aprobados por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

Numeral 2

2. Incorpórase un artículo 168 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 168 bis.- Incorre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los 10.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador, debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.

En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias:

a) Que el infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.

b) Cuando el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en 500 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente, al valor consignado en el inciso primero.”.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **Indicación del diputado Sánchez:** En el numeral segundo del artículo primero del proyecto de ley, que incorpora un nuevo artículo 168 bis, para suprimir la expresión “o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913”.

La indicación es retirada por su autor.

- **Indicación del diputado señor Luis Sánchez:**

En el numeral segundo del artículo primero del proyecto de ley, que incorpora un nuevo artículo 168 bis, para agregar un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“A la conducta señalada en el inciso anterior se le aplicará la pena en su grado máximo si el dinero, de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, fue obtenido o generado a través de la perpetración de un delito.”.

El autor de las indicaciones manifiesta que se subsumen dentro de esta figura dos conductas cuya gravedad es diferente. Por un lado, respecto de el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero -en la hipótesis del contrabando- cuando esos dineros fueren obtenidos por medio de una conducta ilícita, por ejemplo, provenir de un robo, sicariato, crimen organizado. Por otro lado, -y también es ilegal pero de menor gravedad- pasar por la frontera una cantidad de dinero superior a la que establece la normativa aduanera sin declararla (de origen lícito, pero que no se informa, por ejemplo, para no pagar un impuesto).

Enfatiza que no se pueden sancionar con la misma pena por la diferente severidad de cada una; protegen bienes jurídicos diferentes, y deben tratarse de forma separada, resguardando la proporcionalidad de las penas. En la primera hipótesis, el bien jurídico que se resguarda es la vida, el orden público, la seguridad; en la segunda, el bien jurídico que se protege es el patrimonio fiscal.

La **señora Barros** (Asesora Legislativa de la Subsecretaría del Interior) manifiesta que el artículo 168 bis tipifica el delito de contrabando de dinero, idea original de la moción y parte del acuerdo entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional en materia de seguridad. El objetivo es no sancionar por vía administrativa (multas) sino que será un delito dependiendo del monto de la mercancía.

Expresa no tener inconvenientes para agravar la pena en el contrabando de dinero cuando lo que excede de 10.000 dólares y, el dinero en general que se ingresa, sea producto de la comisión de un delito. Evidentemente, es una situación más grave.

La diputada **señora Jiles** cuestiona y desconoce la existencia de un acuerdo entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional en materia de seguridad. Al efecto, recalca que dicho acuerdo no existe; que solo se suscribió por los diputados presidentes de ambas Cámaras, pero en forma particular, sin comprometer en lo absoluto la representación de ambas Cámaras.

Al respecto, el diputado **señor Leiva** señala que las consideraciones se efectúan en función de lo que públicamente - pero no por el Congreso Nacional- se trató como un acuerdo.

La **señora Rodríguez** (Subdirectora Jurídica (S) de la Dirección General de Aduanas) expresa que, en lo que concierne al Servicio Nacional de Aduanas, en frontera, el dinero que ingresa o sale del país no tributa; distinto es que tenga una tributación dentro del mercado interno para efectos de renta, entre otros. Precisa que sí podrían tener procedencia distinta, por ejemplo, para beneficiarse con un efecto en la tributación interna del país o provenir de un ilícito de mayor gravedad en el extranjero, para financiar lavado de activos, delitos terroristas u otros.

Para el Servicio de Aduanas va a haber contrabando en cualquier no declaración del dinero, independiente de su objetivo. El Servicio va a denunciar, pero es el Ministerio Público quien va a tener que investigar el origen o el motivo de su ingreso, pudiendo producirse concurso de delitos.

Está de acuerdo con lo que señala la señora Barros en torno a que, en ese caso (contrabando en beneficio de lavado de activos, financiamiento terrorista) -existe un tramo de pena, en el proyecto de ley, que iría desde el presidio menor en su grado máximo al presidio mayor en su grado mínimo- se estableciera que el juez solo puede aplicar la pena más alta.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) observa que, independiente de la calificación del delito e investigación que lleve adelante el Ministerio Público, se busca sancionar como tipo penal base a la internación de dinero. No se sanciona el ingreso de dinero en sí; la conducta típica es no informar o falsear la información.

Por su parte, el diputado **señor Longton** concuerda que una conducta -que podría ser menos grave del punto de vista de su intencionalidad o desde la perpetración del mismo acto, relativo a pasar mayor cantidad de dinero del permitido, y que no tenga como objetivo el contrabando de dinero o el crimen organizado- tenga la misma pena que aquella obtenida o generada a través de la perpetración de un delito. En esta última hipótesis, tiene lógica aplicar el máximo de la pena dentro del tramo por el reproche penal.

Propuesta de redacción: el diputado **señor Longton** solicita intercalar en el inciso primero del artículo 168 bis, entre las expresiones “por cualquier lugar o paso no habilitado” y “o sin informar de ello” un punto y coma (;).

- Así se acuerda.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) puntualiza que se está tipificando el contrabando de dinero, y con esto, existe la obligación de que sea informado a la Unidad de Análisis Financiero (UAF). Si el dinero ingresado tuviera relación con algún delito o crimen (trata de personas, tráfico ilícito de migrante, narcotráfico), al informar a la UAF se establecería el punto que permita llevar adelante una investigación de carácter criminal, y sujeto a una sanción proporcional al delito al cual está vinculado el dinero. Aclara que cuando ingresa el dinero nunca se va a saber si está vinculado o no a un determinado delito; el origen de ese dinero podría ser desde un hurto a narcotráfico, y se estaría asimilando en términos de la pena.

La **señora Rodríguez** (Subdirectora Jurídica (S) de la Dirección General de Aduanas) sostiene que actualmente la no declaración de dinero sobre 10.000 USD constituye simplemente una infracción reglamentaria, y se informa a la UAF, pero el dinero sigue su curso. El fundamento de este proyecto de ley es modernizar la normativa y darle un tratamiento acorde a la regulación europea y de Estados Unidos. Agrega que hay basta información en la frontera sobre la obligación de declarar, por lo que si no se hace, es difícil pensar que no existe una conducta dolosa. Afirma que la ley N° 19.913 dispone que el lavado de activos se castiga con la pena del delito base más alta.

A continuación, el **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) aclara que el dinero que se ingresa puede provenir de la comisión de un delito o para la comisión de un delito, por lo que se debiera ajustar la indicación en ambos sentidos.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) dice que no puede porque en tal caso se sancionaría un acto preparatorio.

Seguidamente, la **señora Rodríguez** (Subdirectora Jurídica (S) de la Dirección General de Aduanas) hace hincapié en que la indicación del diputado Sánchez no tipifica una conducta distinta, sino que es una orden para que el juez aplique una determinada pena dentro de un rango, y eso va a ser producto de una investigación posterior.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) enfatiza que financiar una organización delictual o criminal constituye un delito independiente que la organización no haya cometido el delito todavía. La redacción debiera decir que fue obtenido o generado a través “de” o “para” la perpetración de un delito.

- Indicación del diputado señor Gustavo Benavente:

Al artículo 1° numeral 2 del proyecto de ley, para reemplazar, en la letra b) del inciso tercero del artículo 168 bis nuevo, el guarismo “500” por “1.000”.

El diputado **señor Benavente** explica que en esta norma se restringe la aplicación del principio de oportunidad. Debido a las últimas alzas del dólar, le pareció oportuno fijar una cantidad levemente superior.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) informa que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Aduanas están de acuerdo con el guarismo propuesto.

Cierre del debate

La diputada **señora Jiles** solicita, por escrito, el cierre del debate del numeral 2 del artículo 1°.

- Se aprueba, en forma económica, por mayoría de votos.

Puesto en votación **el numeral 2 del artículo 1°**, con la corrección de texto al inciso primero, con la indicación del señor Sánchez -y salvo la letra b) del inciso tercero, con su indicación- son aprobados por la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. Se abstienen la diputada señorita Karol Cariola y el diputado señor Leonardo Soto. **(8-0-2)**.

En votación **la letra b) del inciso tercero del artículo 168 bis**, con la indicación del señor Benavente, es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

Numeral 3

3. Modifícase el artículo 169, del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado medio a máximo”.

ii. Sustitúyese la expresión “de hasta cinco” por “de dos a cinco”.

*iii. Agrégase la siguiente oración final: “La pena será de presidio menor en su grado máximo a **presidio** mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.”.*

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la misma pena señalada” por “las mismas penas señaladas”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “la misma pena indicada” por “las mismas penas indicadas”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) propone aprobar, en forma unánime, los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 1° por no haber sido objeto de indicaciones.

- Así se acuerda por la unanimidad de los presentes.

- Se debe corregir error ortográfico en el texto. Donde dice: “presido”, debe decir: “presidio”.

Sometido a votación **el numeral 3 del artículo 1°, con la corrección de texto indicada, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

Numeral 4

4. Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

“Artículo 170.- La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años.

La responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal.”.

Puesto en votación **el numeral 4 del artículo 1° es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

Numeral 5

5. Modifícase el artículo 172, del siguiente modo:

a) Elimínase, en el inciso segundo, su oración final.

b) Introdúcese el siguiente inciso final:

“Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito, en todo lo que exceda del valor equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América.”.

En votación **el numeral 5 del artículo 1° es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

Numeral 6

6. Modifícase el artículo 178 del siguiente modo:

a) *En el numeral 1) del inciso primero:*

i. *Sustitúyese, en el párrafo primero, la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.*

ii. *Intercálase, en el párrafo segundo, entre la frase “En caso de reincidencia” y la expresión “del contrabando de tabaco”, lo siguiente: “del contrabando previsto en el artículo 168 bis,”.*

iii. *Reemplázase, en el párrafo segundo, la voz “mínimo” por el vocablo “medio”.*

b) *En el numeral 2) del inciso primero:*

i. *Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.*

ii. *Reemplázase la voz “medio” por “máximo”.*

c) *En el numeral 3) del inciso primero:*

i. *Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.*

ii. *Reemplázase la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.*

d) *Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración “En todos los casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.”, por la siguiente: “Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales.”.*

e) *Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “de una a cinco”, por lo siguiente: “de dos a cinco”.*

f) *Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión “de dos veces” por “de tres veces”, y las palabras “de tres” por “de cuatro”.*

Sometido a votación **el numeral 6 del artículo 1° es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

Reapertura del debate

Por la unanimidad de los presentes, se acuerda reabrir el debate del numeral 6 del artículo 1°.

- Se presenta indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto, al artículo primero del proyecto que modifica la Ordenanza de Aduanas, en su numeral 6, para modificar el artículo 178, del siguiente modo:

- i. En el ordinal 1) para sustituir el guarismo “10” por “20”;
- ii. En el ordinal 2) para sustituir el guarismo “10” por “20” y el guarismo “25” por “125”;
- iii. En el ordinal 3) para sustituir el guarismo “25” por “125”.

La **señora Rodríguez** (Subdirectora Jurídica (S) de la Dirección General de Aduanas) explica que el proyecto de ley -aprobado en primer trámite constitucional- aumentó las multas, y la indicación en comento aumenta la cuantía de las mercancías objeto del contrabando, en sus tres tramos. Esta fórmula busca guardar concordancia, y no infringir el principio de lesividad y proporcionalidad de la pena.

Seguidamente, explica las sanciones actuales por tramos. Artículo 178.- Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas:

1) Con una multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si ese valor no excede las 10 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia del contrabando de tabaco y sus derivados y del contrabando de bebidas alcohólicas, fuegos artificiales, productos farmacéuticos y juguetes, se aplicará, además, la pena de presidio menor en su grado mínimo.

2) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en su grado medio, si ese valor fuere superior a las 10 unidades tributarias mensuales y no excediere las 25 unidades tributarias mensuales.

3) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en sus grados medio a máximo, si ese valor excediere de 25 unidades tributarias mensuales.

Agrega que en determinadas circunstancias, como la mercancía sujeta a tributación especial o adicional, se puede subir en un grado la pena.

Finalmente, señala que este proyecto de ley sube las penas privativas de libertad para estar acorde con la realidad del comercio exterior actual; pero, para efectos de guardar una proporcionalidad también se aumenta la cuantía de las mercancías.

A continuación, el **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) complementa que las penas están asociadas a montos de contrabando. El tramo más bajo tenía multa y, en caso de reincidencia, una pena de presidio menor en su grado mínimo, y con el proyecto de ley pasa a tener una pena de presidio menor en su grado medio. El tramo medio pasa a tener una pena de presidio menor en su grado máximo. Por último, el tramo más alto pasa a tener una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Lo anterior debe ir acompañado de una modificación de los montos por tramos. En el primer tramo, la indicación parlamentaria propone aumentar el valor de la mercancía objeto del ilícito a no exceder las 20 unidades tributarias mensuales. El segundo tramo pasaría al rango de 20 a 125 unidades tributarias mensuales. El tercer tramo, si ese valor excediere de 125 unidades tributarias mensuales. Apoya la indicación.

Puesto en votación **el numeral 6 del artículo 1º, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **8-0-0**).

- Se faculta a la Secretaría de la Comisión para efectuar las correcciones formales de texto correspondientes.

Numeral 7

7. Reemplázase el artículo 189 por el siguiente:

“Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.

Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

En los casos que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último presente denuncia o querrela o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación.

Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.

Siempre que se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar conocimiento de los hechos. Excepcionalmente, para este último caso, la acción penal podrá ser ejercida por cualquier funcionario.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de los siguientes casos:

1. Contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo.

3. Respecto de los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales.

4. Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes.

5. Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.

6. Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.

7. Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.

8. Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal, cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra la salud pública, la seguridad pública y/o el medioambiente.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecuten en grupo o pandilla, sean o no constitutivas de organizaciones delictivas o criminales.

En el caso que opere la renuncia a la acción penal, la resolución que se dicte deberá señalar expresamente si procede o no la devolución de la mercancía al infractor o su destrucción, con cargo al solicitante u otro destino.”

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto, y diputada señora Pamela Jiles** al artículo primero del proyecto que modifica la Ordenanza de Aduanas, en su numeral 7, para agregar en el inciso cuarto a continuación de la expresión “investigación.”, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público, siempre podrá realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito a los que se refiere el artículo 166 del Código Procesal Penal.”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) expresa que la indicación es producto del intercambio de opiniones en la sesión anterior respecto del plazo que tiene el Servicio Nacional de Aduanas para dar inicio a un procedimiento. Lo que establecía este artículo era que estaba supeditado, inhibido el Ministerio Público si, en el

plazo de 5 a 30 días, el Servicio Nacional de Aduanas iniciaba o no la investigación (inciso quinto).

Se propone que en el inciso cuarto, a continuación del texto planteado, se establezca: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público, siempre podrá realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito a los que se refiere el artículo 166 del Código Procesal Penal.”.

El diputado **señor Winter** expresa que el legislador tiene razones para determinar que la potestad de accionar queda radicada en el Servicio y no en el Ministerio Público, y al utilizar los términos “urgentes” o “absolutamente necesarios”, que son abstractos, se le está otorgando al Ministerio Público la posibilidad de “presionar” al Servicio, teniendo una posición distinta a este, afectando el espíritu de la norma.

En este orden de ideas, el diputado **señor Leonardo Soto** señala que no hay una disputa sobre la acción penal entre Aduanas y el Ministerio Público. Cuando el Ministerio Público se enfrenta a un hecho que reviste caracteres de delito, por ejemplo, incautación de contrabando en la frontera, la norma dice que debe informar al Servicio de Aduanas para que éste último presente denuncia o querrela o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación. El texto continúa: “Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.”.

Estima que este plazo retardatorio de la acción penal por parte del Ministerio Público no tendría sentido y pudiera favorecer la impunidad. Lo que tiene que prevalecer es pesquisar y detener a los delincuentes.

La diputada **señora Jiles** suscribe la indicación, considerando que tiene carácter de populismo penal.

El diputado **señor Longton** expresa sus reparos a la indicación, pues en esos plazos, aplicados solo al delito de contrabando, habría dos investigaciones paralelas, y se produciría una complejidad para el Ministerio Público al no contar con la opinión técnica del Servicio de Aduanas.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) señala compartir la indicación, y afirma que no hay populismo en ella. La conducta del Ministerio Público respecto de la acción penal pública, previa acción particular, está reglada en el Código Procesal Penal.

El inciso tercero del artículo 166 del Código Procesal Penal dice: “Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.”. La indicación repite esta idea.

Sometido a votación **el numeral 7 del artículo 1º, con la indicación al inciso cuarto del artículo 189, -y salvo el párrafo tercero del ordinal 8 del inciso octavo-, es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Gustavo Benavente. Se abstiene el diputado señor Andrés Longton. **(9-1-1)**.

- **Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Leonardo Soto, al artículo primero del proyecto que modifica la Ordenanza de Aduanas, en el numeral 7) que reemplaza el artículo 189, para sustituir en el inciso octavo, en su ordinal 8, el párrafo tercero:** “Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecuten en grupo o pandilla, sean o no constitutivas de organizaciones delictivas o criminales.”, por el siguiente:

“Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecute el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituya una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) expresa que es norma adecuada a la ley de Crimen Organizado.

Sometido a votación **el párrafo tercero del ordinal 8 del inciso octavo del artículo 189, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(11-0-0)**.

Artículo 2°

Artículo 2°. Modifícase la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2) y 3), 168 bis y 169, todos”.

2. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.”.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) explica que el numeral 1 del artículo 2° requiere una adecuación porque mientras se tramitaba este proyecto de ley se dictó la ley de Delitos Económicos, que modificó el artículo 27 de la ley N° 19.913 e incorporó “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 números 2) y 3)”.

El **señor Monsalve** (Subsecretario del Interior) pide claridad de lo que se estaría excluyendo, porque se relaciona con que el delito de contrabando sea considerando delito base del lavado de activos.

Por su parte, la **señora Barros** (asesora legislativa de la Subsecretaría del Interior) señala que, efectivamente, durante la tramitación de esta iniciativa se dictó la ley de Delitos Económicos, y que corrigió un defecto que tenía el artículo 27 de la ley N° 19.913 consistente en que solamente sancionaba como delito base del lavado de activos el contrabando establecido en el artículo 178 N° 1. Paralelamente, en esta iniciativa se impulsó que todos los delitos de contrabando, más el de declaración maliciosa y el contrabando de dinero fueran delitos base del lavado de activos. Expresa que en la propuesta de adecuación se estaría eliminando la referencia al artículo 178 N° 1.

La **señora Risopatrón** (abogada ayudante) indica que el artículo 178 N° 1 ya se

encuentra excluido en la ley vigente. La propuesta adecuadora se limita a citar la norma vigente.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) apunta que la precisión que da cuenta la secretaría es remitir al texto vigente de la ley N° 19.913, que, con la última modificación, contempla en el artículo 27 la referencia al artículo 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2) y 3) -eliminó la referencia al 178 N° 1-. No se agrega ni excluye nada, solo remite a la ley vigente.

- Se presenta indicación del diputado señor Leiva que sustituye el numeral 1 del artículo 2°, por el siguiente:

“1. Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, números 2 y 3”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 N°s. 2) y 3), 168 bis y 169, todos”.”.

Sometido a votación **el artículo 2°, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(6-0-0)**.

Artículo 3°

Artículo 3°. Intercálase, en el artículo 129 del Código Procesal Penal, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Tampoco impedirá la detención ni la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del decreto con fuerza de ley N° 30 que aprueba la Ordenanza de Aduanas.”.

Puesto en votación **el artículo 3° es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Marcos Ilabaca; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(6-0-0)**.

Despachado el proyecto de ley.

Se designa diputado informante al señor Marcos Ilabaca Cerda.

IV. PERSONAS U AUTORIDADES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

El señor Manuel Monsalve (Subsecretario del Interior); el señor Mauricio Fernández (Director de la Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales y Lavado de Activos del Ministerio Público); la señora Alejandra Arriaza (Directora Nacional del Servicio Nacional de Aduanas), la señora María Jazmín Rodríguez (Subdirectora Jurídica de Aduanas) y la señora Gabriela Landeros Herrera (Subdirectora Técnica de Aduanas); el señor Carlos Pavez (Director de la Unidad de Análisis Financiero), y a la señorita Camila Barros, asesora legislativa del Ministerio del Interior.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

No hay.

VI.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

En el Artículo 1°:

Número 2.

Artículo 168 bis.

Se intercaló en el inciso primero del artículo 168 bis, entre las expresiones “por cualquier lugar o paso no habilitado” y “o sin informar de ello” un punto y coma (;).

Se agregó en el artículo 168 bis que se incorpora, el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“A la conducta señalada en el inciso anterior se aplicará la pena en su grado máximo si el dinero, de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, fue obtenido o generado a través de la perpetración de un delito.”.

Se sustituyó en la letra b) del inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, del artículo 168 bis nuevo, el guarismo “500” por “1.000”.

Número 6.

Literal a)

Número i.

- a) Se reemplazó el vocablo “sustitúyese” por “sustitúyense”.
- b) Se sustituyó la expresión “por la siguiente” por la preposición “por”.
- c) Se sustituyó el punto aparte (.) por una coma (,) agregándose a continuación de ésta la frase “y el guarismo “10” por “20”.”.

Literal b)

Se agregó el siguiente numeral iii.

“iii. Sustitúyese el guarismo “10” por “20” y el guarismo “25” por “125”.

Literal c)

Se agregó el siguiente numeral iii.

“iii. Sustitúyese el guarismo “25” por “125”.

Número 7.

En el artículo 189, nuevo.

- a) Se agregó en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “investigación.”, la siguiente oración.

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público, siempre podrá realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito a los que se refiere el artículo 166 del Código Procesal Penal.”.

- b) Se sustituyó el párrafo tercero del numeral 8. del inciso octavo, por el siguiente:

“Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecute el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituya una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal.”.

En el artículo 2°:

Se sustituyó el N°1, por el siguiente:

“1.- Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, números 2 y 3, ambos”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 números 2) y 3), 168 bis y 169, todos”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 168, la siguiente oración final:

“Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.”.

2. Incorpórase un artículo 168 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 168 bis.- Incorre también en el delito de contrabando el que introduzca en el territorio nacional o extraiga de él dinero de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por cualquier lugar o paso no habilitado; o sin informar de ello, o falseando dicha información, al Servicio de Aduanas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.913, por un monto que exceda los 10.000 dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

A la conducta señalada en el inciso anterior se aplicará la pena en su grado máximo si el dinero, de cualquier denominación, en efectivo o en instrumentos negociables al portador, fue obtenido o generado a través de la perpetración de un delito.

Al momento de la detección del delito, el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener la totalidad del dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador, debiendo ejercer la acción penal de inmediato. El dinero incautado deberá ser puesto a disposición del Ministerio Público, mediante su entrega material a las policías, quien lo conservará bajo su custodia.

En estos casos, el Ministerio Público podrá ejercer excepcionalmente el principio de oportunidad previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en las siguientes circunstancias:

a) Que el infractor haya desconocido la ilicitud del hecho, siempre que el error haya sido invencible.

b) Cuando el dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador no exceda en **1.000** dólares de Estados Unidos de América o su equivalente, al valor consignado en el inciso primero.”.

3. Modifícase el artículo 169, del siguiente modo:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “presidio menor en su grado mínimo a medio”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado medio a máximo”.

ii. Sustitúyese la expresión “de hasta cinco” por “de dos a cinco”.

iii. Agrégase la siguiente oración final: “La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la misma pena señalada” por “las mismas penas señaladas”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “la misma pena indicada” por “las mismas penas indicadas”.

4. Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

“Artículo 170.- La responsabilidad por los actos u omisiones infraccionales sancionados con multa por esta Ordenanza, prescribe en el plazo de tres años.

La responsabilidad penal por los delitos sancionados en esta Ordenanza prescribe según las normas del Código Penal.”.

5. Modifícase el artículo 172, del siguiente modo:

a) Elimínase, en el inciso segundo, su oración final.

b) Introdúcese el siguiente inciso final:

“Cuando se trate del contrabando previsto en el artículo 168 bis, se tendrá por valor de la mercancía objeto del ilícito el valor nominal del dinero o de los instrumentos, o su equivalente en moneda de curso legal a la fecha de la comisión del delito, en todo lo que exceda del valor equivalente a 10.000 dólares de los Estados Unidos de América.”.

6. Modifícase el artículo 178 del siguiente modo:

a) En el numeral 1) del inciso primero:

i. **Sustitúyense**, en el párrafo primero, la expresión “de una a cinco”, **por**: “de dos a cinco”, **y el guarismo “10” por “20”**.

ii. Intercálase, en el párrafo segundo, entre la frase “En caso de reincidencia” y la expresión “del contrabando de tabaco”, lo siguiente: “del contrabando previsto en el artículo 168 bis,”.

iii. Reemplázase, en el párrafo segundo, la voz “mínimo” por el vocablo “medio”.

b) En el numeral 2) del inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la voz “medio” por “máximo”.

iii. **Sustitúyese el guarismo “10” por “20” y el guarismo “25” por “125”;**

c) En el numeral 3) del inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “de una a cinco”, por la siguiente: “de dos a cinco”.

ii. Reemplázase la expresión “presidio menor en sus grados medio a máximo”, por lo siguiente: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

iii. **Sustitúyese el guarismo “25” por “125”.**

d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la oración “En todos los casos se condenará al comiso de la mercancía, sin perjuicio de su inmediata incautación.”, por la siguiente: “Procederá el comiso de acuerdo a las normas generales.”.

e) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “de una a cinco”, por lo siguiente: “de dos a cinco”.

f) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión “de dos veces” por “de tres veces”, y las palabras “de tres” por “de cuatro”.

7. Reemplázase el artículo 189 por el siguiente:

“Artículo 189.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por

intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduana.

Con todo, la querella podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderá sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querella fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

En los casos que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter del delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último presente denuncia o querella o manifieste fundadamente su decisión en contrario, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la recepción de la comunicación. El Ministerio Público podrá reducir el plazo a 5 días hábiles cuando considere que la demora pone en riesgo el éxito de la investigación. **Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público, siempre podrá realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito a los que se refiere el artículo 166 del Código Procesal Penal.**

Ante la negativa o silencio por parte del referido Servicio, el Ministerio Público podrá iniciar de oficio la investigación penal. Lo anterior, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante.

Siempre que se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas deberá ejercer la acción penal de inmediato luego de tomar conocimiento de los hechos. Excepcionalmente, para este último caso, la acción penal podrá ser ejercida por cualquier funcionario.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querella respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma. Esta facultad se extinguirá cuando el Ministerio Público formalice la investigación, de conformidad al Párrafo 5° del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior no procederá tratándose de los siguientes casos:

1. Contrabando de mercancía afecta a tributación especial o adicional, si su valor excede de 25 unidades tributarias mensuales.

2. Cuando el Ministerio Público haya puesto en conocimiento de los hechos, según el inciso cuarto, a menos que medie una autorización expresa de dicho organismo.

3. Respecto de los delitos en contra de la propiedad intelectual e industrial, cuando el titular del derecho ejerza acciones penales.

4. Contrabando de armas, cuando se trate de cualquiera de los artefactos señalados por los artículos 2, 3 y 3 A de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuando su importación se realice en contravención a lo señalado en las disposiciones pertinentes.

5. Cuando se trate del delito de contrabando, como delito base de lavado de activos.

6. Cuando se trate del delito establecido en el artículo 168 bis de esta Ordenanza.

7. Cuando un funcionario público hubiere tenido participación en el delito de contrabando.

8. Cuando por la entidad de los hechos, sus características y/o la reincidencia del infractor se estime pertinente o conveniente iniciar la persecución penal o persistir en la ya iniciada, o cuando el Ministerio Público así lo requiera.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuya entidad requiere la persecución penal, cuando se trate de delitos de contrabando que atenten contra la salud pública, la seguridad pública y/o el medioambiente.

Se entenderá especialmente que se trata de hechos cuyas características requieren la persecución penal cuando se ejecute el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquélla no constituya una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal.

En el caso que opere la renuncia a la acción penal, la resolución que se dicte deberá señalar expresamente si procede o no la devolución de la mercancía al infractor o su destrucción, con cargo al solicitante u otro destino.”.

Artículo 2°. Modifícase la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, de la siguiente manera:

1.- Sustitúyese, en el literal a) del artículo 27, la frase “en el artículo 168 en relación con el artículo 178, números 2 y 3, ambos”, por la siguiente: “en los artículos 168 en relación con el artículo 178 números 2) y 3), 168 bis y 169, todos”.

2. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- La infracción de lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas y se sujetará al artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y demás normas pertinentes.”.

Artículo 3°. Intercálase, en el artículo 129 del Código Procesal Penal, un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Tampoco impedirá la detención ni la incautación del dinero en efectivo o en instrumentos negociables al portador, por parte de agentes policiales, en caso del delito establecido en el artículo 168 bis del decreto con fuerza de ley N° 30 que aprueba la Ordenanza de Aduanas.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 28 de agosto y 4 de septiembre de 2023, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter.

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2023.


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión